



NOTA ACLARATORIA SOBRE LA VERSIÓN CONSOLIDADA DEL MARCO NACIONAL TEMPORAL RELATIVO A LAS MEDIDAS DE AYUDA DESTINADAS A RESPALDAR LA ECONOMÍA EN EL CONTEXTO DEL ACTUAL BROTE DE COVID-19 EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN EUROPEA SA.56851 (2020/N), DE 2 DE ABRIL DE 2020, Y SA.57019 (2020/N), DE 24 DE ABRIL DE 2020.

04/05/2020

Advertencia: esta nota aclaratoria se presenta como documento de trabajo técnico con la única finalidad de facilitar el trabajo de las autoridades competentes en la concesión de ayudas. En la misma se clarifican algunos aspectos de los dos marcos temporales aprobados hasta la fecha a partir de la versión consolidada. La base jurídica de dicha versión consolidada -y en consecuencia de esta nota aclaratoria- queda conformada por los dos Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 26 de marzo y 17 de abril de 2020 por los que se aprueba la notificación a la Comisión Europea de los mismos y por las Decisiones de la Comisión Europea SA.56851 (2020/N), de 2 de abril de 2020, y SA.57019 (2020/N), de 24 de abril de 2020.

El 19 de marzo de 2020 se aprobó la *Comunicación de la Comisión - Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19* (en adelante, el marco temporal comunitario)¹. El marco temporal comunitario fue modificado con fecha 3 de abril de 2020 para incluir nuevas categorías de ayudas².

El marco temporal comunitario supone un marco especial aprobado con carácter de urgencia para facilitar la concesión de medidas de apoyo temporales a empresas a través de distintos instrumentos (ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales o de pago, garantías, préstamos y capital; garantías de préstamos; bonificación de los tipos de interés de préstamos; seguro de crédito a la exportación a corto plazo³; investigación y desarrollo relacionada con la COVID-19; inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala; inversión para la producción de productos relacionados con la COVID-19; aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social; y subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla)⁴.

¹[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0320\(03\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0320(03)&from=EN)

²[https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0404\(01\)&from=EN](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52020XC0404(01)&from=EN)

³ La regulación del seguro de crédito a la exportación se modifica a través de la [Comunicación de la Comisión por la que se modifica el anexo de la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea al seguro de crédito a la exportación a corto plazo](#), de 27 de marzo de 2020.

⁴ La Comisión Europea ha publicado una [versión consolidada del marco temporal comunitario](#) que integra ambos textos.



El marco temporal comunitario establece en qué condiciones las medidas de apoyo de los Estados miembros podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior al amparo de las excepciones del artículo 107, apartado 3, letra b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE): ayudas destinadas a *“poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro”*, y del artículo 107, apartado 3, letra c) del TFUE: *“ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común”*.

No es la primera vez que la Comisión Europea aprueba un marco temporal especial para ayudas de Estado. Así, en 2008 la Comisión Europea aprobó un marco temporal para hacer frente a la crisis económica y financiera, que fue objeto de diversas modificaciones en el periodo 2008-10 en función de la evolución de la crisis⁵.

En este contexto, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó el 26 de marzo de 2020 la notificación a la Comisión del “Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19” (en adelante, el marco nacional temporal I). Con fecha 17 de abril de 2020, como consecuencia de la modificación del marco temporal comunitario, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos aprobó la notificación a la Comisión del “Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, el desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamientos para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19” (en adelante, el marco nacional temporal II).

La notificación a la Comisión Europea del marco nacional temporal I y II para su aprobación, busca facilitar la concesión de ayudas compatibles con el mercado interior por parte de la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración local y los organismos y demás entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las anteriores Administraciones.

En esta nota aclaratoria se recogen las razones para la aprobación del marco nacional temporal I y II y se proporcionan pautas interpretativas de los mismos (en su versión consolidada) que podrían resultar útiles para Administraciones concedentes de ayuda y gestores de ayudas públicas.

⁵ https://ec.europa.eu/competition/state_aid/legislation/temporary_archive_en.html



Por otra parte, y para facilitar la aplicación del marco nacional temporal I y II por parte de las Administraciones concedentes de ayudas y gestores de ayudas públicas, se ha considerado oportuno integrar ambos textos en una versión consolidada (en adelante, el marco consolidado). Esta versión consolidada no ha sido aprobada por ningún órgano colegiado y se ha elaborado a nivel técnico y configurado como un documento de trabajo para facilitar la comprensión del marco aplicable. Ello se considera necesario porque el marco nacional temporal II efectuaba modificaciones sobre el marco nacional temporal I, en parte derivadas de la modificación del propio marco temporal comunitario. La integración de ambos textos en una versión consolidada también incorpora algunas clarificaciones y diversas consideraciones recogidas por la Comisión Europea en las Decisiones por la que se autoriza el marco nacional temporal I y II, y corrige algún error en el marco nacional temporal II identificado con posterioridad a su notificación a la Comisión Europea.

Para mayor claridad esta Nota aclaratoria se redacta sobre la versión consolidada del marco nacional temporal I y II. En cualquier caso, la base jurídica para la concesión de las ayudas está conformada por los dos Acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fecha 26 de marzo y 17 de abril de 2020 por los que se aprueba la notificación a la Comisión Europea del marco nacional temporal I y II y por las Decisiones de la Comisión Europea SA.56851 (2020/N) y SA.57019 (2020/N).

1. ¿Por qué se aprueban el marco nacional temporal I y II cuando existe un marco temporal comunitario?

El marco temporal comunitario establece determinadas medidas que podrán ser consideradas compatibles con el mercado interior. No obstante, dichas medidas no se benefician de una compatibilidad automática, sino que tienen que ser notificadas a la Comisión Europea, que valorará su compatibilidad y, en su caso, autorizará la ayuda.

En determinados supuestos, y atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Europea, es posible la aprobación de un marco nacional temporal, que actúa como un “marco paraguas” para contar con una base jurídica más sólida en la aplicación de medidas al amparo de las excepciones del artículo 107.3.b) y c) del TFUE, y para facilitar que las medidas de apoyo puedan ser aplicadas de forma más rápida por las distintas Administraciones. De esta forma, las ayudas que son otorgadas conforme a dicho “marco paraguas” por las diferentes autoridades competentes se consideran conformes con la normativa comunitaria y no es necesario proceder a una notificación individual de dichas medidas a la Comisión Europea.

El marco nacional temporal I fue notificado a la Comisión Europea el 27 de marzo de 2020, y ha sido declarado compatible con el mercado interior por la Comisión Europea en fecha 2 de abril de 2020 por *Decisión SA.56851 (2020/N)- Spain - Umbrella Scheme - National Temporary Framework for State aid in the form of*



*direct grants, repayable advances, tax or payments advantages, guarantees on loans and subsidised interest rates for loans to support the economy in the current COVID outbreak*⁶.

El marco nacional temporal II fue notificado a la Comisión Europea el 21 de abril de 2020, y ha sido declarado compatible con el mercado interior por la Comisión Europea en fecha 24 de abril de 2020 por *Decisión SA.57019 (2020/N)- Spain – Second National Temporary Framework for State aid related to the containment of the COVID-19 outbreak*⁷.

La aprobación de marcos nacionales temporales notificados y autorizados por la Comisión Europea también se conformó como una herramienta en la estrategia que se siguió a raíz de la crisis económica y financiera de 2008 para facilitar la concesión de ayudas de forma más rápida y eficiente⁸.

2. ¿Cómo debe interpretarse el marco consolidado?

Como se señala en el apartado 3.4 del marco consolidado, la interpretación de éste (y en consecuencia de los marcos nacionales temporales I y II) se supedita a su conformidad con lo previsto en el marco temporal comunitario y sus posibles modificaciones, y queda condicionado a las consideraciones que la Comisión Europea establece en las Decisiones SA.56851 (2020/N) y SA.57019(2020/N).

Adicionalmente, en esta nota se identifican aspectos aclaratorios complementarios no recogidos en el marco nacional temporal I y II y/o no suficientemente concretados en las Decisiones SA.56851 (2020/N) y SA.57019(2020/N).

3. ¿Por qué el marco consolidado no recoge todas las posibilidades de ayuda establecidas en el marco temporal comunitario?

El marco consolidado solo recoge determinados supuestos en los que la ayuda de Estado resulta compatible con el mercado interior tras la autorización por la Comisión Europea del marco nacional temporal I y II por Decisión SA.56851 (2020/N) y SA.57019 (2020/N).

Los marcos que se configuran como regímenes paraguas tienen que ser marcos cerrados que no permita flexibilización o margen de interpretación a las autoridades competentes. En aquellos casos en los que el marco temporal comunitario posibilita diversas opciones para las Administraciones concedentes de ayudas y sobre los que la Comisión Europea debe realizar un análisis de la compatibilidad de la ayuda (por ejemplo, letra b del punto 25 o letra b del punto 27 del marco temporal comunitario), no resulta posible la aprobación de marcos nacionales temporales que recoja todas las posibilidades. Tampoco se consideró

⁶ https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_56851

⁷ https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_57019

⁸ En este sentido, pueden consultarse las decisiones de la Comisión Europea [N307/2009-España](#) Régimen temporal de ayuda para conceder cantidades limitadas de ayuda compatible y [N68/2010-España](#) Régimen de garantías con arreglo al marco temporal.



oportuno incluir en el marco nacional temporal I y II la parte referida a seguro de crédito a la exportación a corto plazo.

4. ¿Por qué el marco consolidado recoge para las ayudas en forma de garantía de préstamos la posibilidad de establecer un sistema de primas, porcentaje máximo de cobertura y duración de garantía no incluido en el marco temporal comunitario?

Las autoridades españolas procedieron a la notificación de un régimen de ayudas en forma de garantías de préstamos que fue considerado compatible con el mercado interior por la Comisión Europea en su *Decisión SA.56803 - Guarantee scheme to companies and self-employed to support the economy in the current COVID-19 outbreak*⁹.

Dado que el mencionado régimen de ayudas establece un sistema de primas de garantía, duración y cobertura que ha sido ya considerado compatible con el mercado interior (párrafo 19, letra h, de la mencionada Decisión), las autoridades competentes que lo consideren oportuno pueden optar también por ese sistema en sus regímenes de ayuda.

5. ¿Durante qué periodo pueden aplicar las autoridades competentes las medidas de ayuda recogidas en el marco consolidado?

En principio, las medidas de apoyo recogidas en los puntos 4 a 7 del marco consolidado (con la excepción de las ayudas del apartado 4.1 en forma de préstamos, garantías y capital) podrán concederse¹⁰ desde el 2 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020¹¹. Por otra parte, las medidas de apoyo recogidas en los puntos 8 a 12 del marco consolidado, así como las del apartado

⁹ https://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/case_details.cfm?proc_code=3_SA_56803

¹⁰ Las ayudas se considerarán concedidas en el momento en que se reconozca a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda en virtud del régimen jurídico aplicable, con independencia de la fecha de pago de la ayuda a la empresa.

¹¹ El 2 de abril fue la fecha de aprobación de la Decisión SA.56851 (2020/N) que declara la compatibilidad del marco nacional temporal I con el mercado interior y desde la que, en función de lo establecido en el párrafo 12 de la misma, se considera que las autoridades competentes pueden conceder ayudas con base en ese marco temporal. Por lo tanto, este plazo se aplicaría para ayudas en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables o ventajas fiscales y de pago; ayudas en forma de garantías de préstamos; ayudas en forma de bonificación de tipos de interés de préstamos; y ayudas en forma de garantías y préstamos canalizados a través de entidades de crédito u otras entidades financieras.



4.1 en forma de préstamos, garantías y capital, podrán concederse desde el 24 de abril de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020^{12, 13}

No obstante, si la ayuda es otorgada en forma de ventajas fiscales los límites temporales del anterior párrafo no aplicarían, y en estos casos la ayuda se consideraría concedida en el momento de la presentación de la declaración de los impuestos devengados en el periodo comprendido entre el 13 de marzo y el 31 de diciembre de 2020, aunque la presentación de la declaración correspondiente se realice en una fecha posterior al 31 de diciembre de 2020.

En el caso de las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social, las autoridades competentes deben aprobar las bases de la ayuda antes del 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que el aplazamiento pueda extenderse hasta el 31 de diciembre de 2022, pero limitándose siempre a aplazamientos de pago exigibles antes del 31 de diciembre de 2020.

En el caso de las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla, el párrafo 48 de la Decisión SA.57019 (2020/N) señala expresamente que la ayuda puede otorgarse para cubrir retroactivamente los costes salariales en los que hubieran incurrido empresas y autónomos a raíz de la declaración del estado de alarma del 14 de marzo de 2020. Ello no implica que la Decisión SA.57019 (2020/N) declare la compatibilidad de regímenes de ayudas aprobados entre el 14 de marzo de 2020 y el 24 de abril de 2020, sino que los regímenes de ayudas aprobados desde el 24 de abril de 2020 pueden cubrir costes salariales en los que hubieran incurrido empresas y autónomos entre el 14 de marzo de 2020 y el 24 de abril de 2020.

En caso de que el marco temporal comunitario fuera objeto de alguna modificación o prórroga que ampliara el periodo de vigencia de las medidas de apoyo, este nuevo periodo de vigencia se aplicaría también a las medidas recogidas en el marco consolidado.

¹² El 24 de abril fue la fecha de aprobación de la Decisión SA.57019 (2020/N) que declara la compatibilidad del marco nacional temporal II con el mercado interior y desde la que, en función de lo establecido en el párrafo 15 de la misma, se considera que las autoridades competentes pueden conceder ayudas con base en ese marco temporal. Por lo tanto, este plazo se aplicaría para ayudas en forma de aplazamiento del pago de impuestos o de cotizaciones a la Seguridad Social, ayudas para I+D vinculada al COVID-19; ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala; ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19; y ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla durante el brote de COVID-19. Asimismo, se aplicaría para las ayudas del apartado 4.1 del marco consolidado en forma de préstamos, garantías y capital.

¹³ Cabe señalar que el marco nacional temporal II recoge para las categorías de ayudas en él comprendidas en su apartado 2.3 que "(...), la base jurídica de dichas ayudas puede aprobarse con carácter previo a la aprobación de este régimen, siendo aplicable en virtud del punto 41 (punto 51 de la versión consolidada) de la Comunicación de la Comisión - Marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-2019 a las ayudas no notificadas desde el 1 de febrero de 2020."



6. ¿Qué empresas pueden verse beneficiadas por las medidas de ayuda recogidas en el marco consolidado?

Como primer requisito, y de conformidad con lo previsto en el apartado 2.2 del marco consolidado, debe tratarse de empresas o autónomos con domicilio social o que operen en España¹⁴.

Un segundo requisito, en línea con lo establecido en el apartado 3.1 del marco consolidado, es que se trate de ayudas a empresas o autónomos que buscan facilitar, dependiendo de la categoría concreta, el acceso a la liquidez, la protección frente a otros perjuicios económicos significativos que hayan surgido a raíz del brote COVID-19 o de la declaración del estado de alarma, la contención sanitaria del COVID-19 y la protección del empleo¹⁵.

Como tercer requisito, para todas las ayudas contenidas en el marco consolidado, con excepción de las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla¹⁶, y en línea con lo previsto en el marco temporal comunitario y en el apartado 2.3 del marco consolidado, debe tratarse de empresas o autónomos que no estaban en crisis en fecha 31 de diciembre de 2019 a tenor de lo dispuesto en el Reglamento general de exención por categorías (RGEC)¹⁷.

¹⁴ Si bien el marco nacional temporal I limitaba las posibles ayudas a empresas y autónomos con domicilio social en España, el marco nacional temporal II amplía en su apartado 2.4 todas las medidas de apoyo a empresas y autónomos con domicilio social en España o que operan en España.

¹⁵ La Comisión Europea no ha establecido en el marco temporal comunitario ni en sus Decisiones SA.56851 (2020/N) y SA.57019 (2020/N) ningún requisito concreto para garantizar que los beneficiarios de las ayudas son empresas que se enfrentan a problemas de liquidez o que se han visto particularmente afectados a raíz del brote de COVID-19 o de la declaración del estado de alarma. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que las autoridades competentes puedan exigir una declaración responsable a las empresas en este sentido y/o se realicen actividades de comprobación a posteriori para garantizar que ninguna empresa se beneficia indebidamente de los regímenes de ayuda.

En el caso de las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar reducciones de plantilla, el apartado 12.4 del marco consolidado condiciona la concesión de la ayuda a presentar junto a la solicitud de la ayuda, una declaración responsable que indique que, de otro modo los empleados habrían sido despedidos como consecuencia de la suspensión o reducción de actividades debido al brote de COVID-19 o del estado de alarma decretado a raíz del mismo, y que el personal beneficiario de la ayuda permanecerá empleado de manera continua durante la totalidad del período para el que se concede la ayuda.

¹⁶ En la notificación del marco nacional temporal II se extendió por error este requisito a las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla. Dicho error fue advertido y corregido en la Decisión SA.57019 (2020/N), párrafo 19.

¹⁷ Según la definición del artículo 2, apartado 18, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Dicha referencia se entenderá hecha también a las definiciones que figuran en el artículo 2, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 702/2014 y en el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1388/2014.



Por otra parte, el marco consolidado no exige el cumplimiento de la regla Deggendorf para ninguna categoría de ayuda (suspensión de la concesión y/o pago de ayudas a empresas que estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior)¹⁸. Sin perjuicio de lo anterior, nada impide que las autoridades competentes y gestores de ayudas puedan establecer este requisito en las ayudas otorgadas con base en el marco consolidado.

Finalmente se informa a las autoridades competentes y gestores de ayudas de que algunos Estados Miembros han excluido de la concesión de ayudas con base en el marco temporal comunitario a empresas registradas en paraísos fiscales y/o a empresas que repartan dividendos. Aunque no se haya incluido ninguna previsión específica al respecto en el marco consolidado, nada impide que las autoridades competentes y gestores de ayudas puedan establecer estas limitaciones en las ayudas otorgadas con base en el marco consolidado.

7. ¿Qué tipología de préstamos pueden ser susceptibles de recibir ayudas en forma de garantías o de bonificaciones a tipos de interés?

Los préstamos pueden ser de carácter público (otorgados directamente por entidades públicas) o ser canalizados a través de entidades financieras. Asimismo, pueden cubrir tanto capital circulante como inversiones. Pueden igualmente ser tanto nuevos préstamos como refinanciaciones de préstamos.

8. ¿Pueden las entidades financieras beneficiarse de las medidas de apoyo reguladas en el marco consolidado?

El apartado 3.4 del marco temporal comunitario y el apartado 7.2 del marco consolidado, señala que las ayudas están dirigidas a mejorar la liquidez de empresas y autónomos y no están dirigidas a entidades financieras. Por lo tanto, las entidades financieras no pueden beneficiarse de las medidas de apoyo reguladas en el marco consolidado.

Las referencias contenidas en el apartado 7.5 del marco consolidado a que cualquier entidad financiera supervisada podrá participar en las medidas de apoyo, no implican bajo ningún supuesto que las medidas consistentes en garantías de préstamos o bonificaciones en tipos de interés puedan estar dirigidas a mejorar la liquidez o la solvencia de las entidades financieras.

9. ¿Cómo se garantiza que las entidades financieras no son las beneficiarias de las ayudas cuando estas son canalizadas a través de ellas?

El apartado 7.4 del marco consolidado establece que las entidades de crédito u otras entidades financieras deberán, en la medida de lo posible, repercutir las

¹⁸ El marco nacional temporal I exigía el cumplimiento de la regla Deggendorf en su apartado 2.5, pero esto fue modificado en el marco nacional temporal II.



ventajas de la garantía pública o de las bonificaciones de los tipos de interés de préstamos a los beneficiarios finales. Conforme a lo establecido en el marco temporal comunitario, se recoge en este apartado que el intermediario financiero deberá poder demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la repercusión de las ventajas, en la mayor medida posible, a los beneficiarios finales en forma de mayores volúmenes de financiación, carteras con un mayor grado de riesgo, menores requisitos en materia de garantías, primas de garantía menos elevadas o tipos de interés más bajos. En este sentido, el marco consolidado establece en el apartado 7.5 que los costes de los préstamos que se benefician de las ayudas se mantendrán en línea con los costes cargados antes del inicio de la crisis del COVID-19.

Adicionalmente, para garantizar que las entidades financieras no son beneficiarias de ayudas en los casos de garantías o bonificaciones de tipos de interés de los nuevos préstamos canalizados a través de estas, deberá establecerse que todas las entidades financieras puedan participar en los regímenes de ayudas de forma que la competencia entre ellas haga que el impacto de la ayuda se traslade al beneficiario final.

En los casos de refinanciaciones de préstamo los regímenes de ayudas deberán prever alguna salvaguarda específica para garantizar el cumplimiento de esta cuestión. En particular, se deberá establecer la obligación para las entidades financieras de informar a la autoridad concedente de la ayuda de las condiciones o costes establecidos con anterioridad a su participación en la canalización de la ayuda y los establecidos con posterioridad a la misma. Los regímenes de ayudas podrán establecer cualquier otra salvaguarda que se considere necesaria para garantizar que las beneficiarias últimas de las ayudas no son las entidades financieras.

10. ¿Qué condiciones deben cumplir las vacunas y medicamentos para que los costes para la obtención de evaluaciones de conformidad o las autorizaciones necesarias para su comercialización puedan ser considerados como costes subvencionables?

De conformidad con lo establecido en el apartado 9.4 del marco consolidado, solo serán considerados como costes subvencionables los costes necesarios para la obtención de las evaluaciones de conformidad o las autorizaciones necesarias para la comercialización de vacunas y medicamentos nuevos y mejorados¹⁹.

¹⁹ La Comisión Europea alertó a España de que los costes subvencionables para la obtención de las evaluaciones de conformidad o de las autorizaciones necesarias para la comercialización de vacunas y medicamentos solo podían entenderse referidos para vacunas y medicamentos nuevos y mejorados. La referencia a medicamentos “nuevos y mejorados” no había sido incluida en el marco nacional temporal II a raíz de un error en la traducción del marco temporal comunitario consolidado en su versión española. El marco nacional temporal consolidado en su apartado 9.4 y la Decisión SA.57019 (2020/N) corrigen esa imprecisión.



11. ¿En qué casos deben aplicarse criterios de prorrateo en la ayuda concedida con el fin de garantizar que el importe de la ayuda se gradúa en función de la depreciación del activo o por la capacidad de uso del activo?

El marco consolidado en su apartado 9.5, al igual que la Decisión SA.57019 (2020/N) en su párrafo 30, únicamente exigen la aplicación de criterios de prorrateo para graduar la ayuda en función de la depreciación o capacidad de uso del activo para las ayudas para I+D vinculadas al COVID-19²⁰.

12. ¿Cómo debe interpretarse el incremento de la intensidad de ayuda en quince puntos porcentuales previsto para las ayudas a la inversión destinada a infraestructuras de ensayo y ampliación de escala en el apartado 10.6 y para las ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19 en el apartado 11.6 del marco consolidado?

Los apartados 10.6 y 11.6 del marco consolidado prevén la posibilidad de conceder un incremento de la intensidad de la ayuda de hasta quince puntos porcentuales en caso de que el proyecto cumpla determinadas condiciones. Estos apartados deben interpretarse de forma que el incremento de la intensidad de la ayuda en quince puntos porcentuales solo pueda aplicarse una vez. De esta forma, la intensidad de la ayuda no podría superar el 90% de los costes subvencionables para ayudas a la inversión destinada a infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y el 95% de los costes subvencionables para ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19.

13. ¿Puede la ayuda en forma de aplazamiento del pago de impuestos extenderse otras figuras tributarias como tasas o contribuciones especiales?

No, tanto el marco consolidado como la Decisión SA.57019 (2020/N) limitan este tipo de ayuda al pago de impuestos, entendida dicha figura tributaria de conformidad con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, letra c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

14. ¿Pueden las medidas de apoyo concedidas conforme al marco consolidado ser financiadas con fondos comunitarios?

Sí, tanto el párrafo 33 de la Decisión SA.56851 (2020/N) como el párrafo 16 de la Decisión SA.57019 (2020/N) señalan expresamente la posibilidad de que las medidas de apoyo puedan ser financiadas con recursos comunitarios.

²⁰ El marco nacional temporal II había recogido esta obligación -dado que se establecía como requisito obligatorio en el formulario inicial de notificación a la Comisión europea- también para ayudas a la inversión destinada a las infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y para ayudas a la inversión para la fabricación de productos relacionados con el COVID-19. El marco consolidado corrige el error identificado en este ámbito.



El párrafo 16 de la Decisión SA.57019 (2020/N) concreta que las medidas pueden ser financiadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo, Fondo de Cohesión, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, Fondo Europeo y Marítimo de Pesca, Fondo de Solidaridad de la Unión Europea y de la Iniciativa de Inversión en Respuesta al Coronavirus.

15. ¿Cuáles son las condiciones de acumulación de las ayudas reguladas en el marco temporal comunitario y en el marco consolidado?

Las condiciones de acumulación previstas en el punto 13 del marco consolidado simplemente reproducen las condiciones de acumulación previstas en los puntos 20 y 26 del marco temporal comunitario²¹. Por su parte, los párrafos 52 a 58 de la Decisión SA.57019 (2020/N) concretan también las condiciones de acumulación.

De esta forma, existe en primer lugar la posibilidad de acumular entre sí todas las ayudas reguladas en el marco consolidado, con la única excepción de la acumulación entre sí de las ayudas en forma de garantías y las bonificaciones en tipos de interés si la ayuda se concede para idéntico principal de préstamo subyacente y el importe global del préstamo supera los umbrales establecidos en el punto 25, letra d, o en el punto 27, letra d, del marco temporal comunitario²².

En segundo lugar, todas las medidas de apoyo del marco consolidado pueden acumularse con las ayudas en forma de seguro de crédito a la exportación a corto plazo, aunque las mismas no se regulen en el marco consolidado.

En tercer lugar, las medidas de ayuda previstas en el marco consolidado pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis²³ siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de minimis sean respetadas. Por ejemplo, y atendiendo al artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 1407/2013, las ayudas de minimis no podrían acumularse con las ayudas reguladas en el marco consolidado si se trata de los mismos gastos subvencionables y con la acumulación se excediera la intensidad

²¹ En este sentido, resulta conveniente señalar que las condiciones de acumulación previstas en el marco nacional temporal I han sido clarificadas como consecuencia de la modificación efectuada en el marco temporal comunitario y de las previsiones establecidas en el marco nacional temporal II.

²² De conformidad con lo establecido en la nueva redacción del punto 20, letra a, del marco temporal comunitario.

²³ Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, el Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura y el Reglamento (UE) n.º 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general.



de ayuda o el importe máximo de ayuda fijado en el marco temporal comunitario y en el marco consolidado. En caso de que las ayudas de minimis no vengan referidas a costes subvencionables específicos, resultaría posible su acumulación con las ayudas reguladas en el marco consolidado.

Finalmente, las ayudas establecidas en el marco temporal nacional consolidado pueden acumularse con las ayudas exentas en virtud del RGEN siempre que las reglas de acumulación dicho Reglamento sean respetadas. Por ejemplo, y atendiendo a las reglas de acumulación del artículo 8 del Reglamento (UE) nº 651/2014, las ayudas podrán acumularse siempre y cuando se refieran a costes subvencionables identificables diferentes. En caso de que dichas ayudas se refieran a los mismos costes subvencionables, podrán acumularse siempre y cuando se respeten las intensidades o importes máximos de ayuda indicados en el RGEN.

16. ¿Cómo se garantiza el cumplimiento de las condiciones de acumulación?

El control de las condiciones de acumulación se efectuará, como se señala en el apartado 14.2 del marco consolidado, a través de una declaración en la que el solicitante de la ayuda señale las ayudas percibidas en aplicación del marco nacional temporal I y II o del marco temporal comunitario. Las autoridades competentes en la concesión de la de ayuda comprobarán antes de conceder las mismas, y como indica el apartado 14.3 del marco consolidado, que no se superan los importes máximos previstos en el marco temporal comunitario y en el marco consolidado y que se cumplen las condiciones específicas de acumulación de ayudas previstas en el marco temporal comunitario y en el marco consolidado.

Este sistema de control puede ser sustituido por un sistema de control a posteriori para las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y para las ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla, de conformidad con el apartado 14.4 del marco consolidado.

En caso de que con posterioridad a la concesión de la ayuda se detectara cualquier incumplimiento de las condiciones de acumulación o de los importes máximos de ayuda, el beneficiario estará sometido al procedimiento de reintegro de subvenciones regulado en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y/o en su caso a otros procedimientos de reintegro que puedan regularse.

17. ¿Qué obligaciones de supervisión e información corresponden a las Administraciones concedentes y a los gestores de ayudas que se acojan al marco consolidado?

Existen una serie de obligaciones para las Administraciones concedentes y gestores de ayudas que garantizan que la Comisión Europea pueda efectuar un



adecuado control de las medidas de apoyo concedidas al amparo del marco consolidado. En este sentido, la punto 4 del marco temporal comunitario regula el control que se efectuará por la Comisión Europea para garantizar el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado. Para facilitar el cumplimiento de este control, se identifican a continuación algunas de las obligaciones más importantes para Administraciones concedentes y gestores de ayudas:

- Indicación en los fundamentos jurídicos de las medidas de apoyo que las mismas se acogen al marco nacional temporal I o II²⁴.
- Comprobación por la autoridad competente que la ayuda no se otorga a una empresa que estaba en crisis antes del 31 de diciembre de 2019, excepto en los casos de las ayudas en forma de aplazamientos del pago de impuestos o cotizaciones a la Seguridad Social y ayudas en forma de subsidios salariales para los empleados a fin de evitar las reducciones de plantilla, en donde este requisito no es exigible.
- Comprobación por la autoridad competente del cumplimiento de los importes máximos de ayuda y de las condiciones de acumulación.
- En caso de refinanciaciones de préstamos canalizados a través de entidades financieras, exigir a estas entidades información sobre las condiciones o costes establecidos con anterioridad a su participación en la canalización de la ayuda y los establecidos con posterioridad a la misma.
- Remitir al Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, antes del 31 de diciembre de 2020 a través de los coordinadores de ayudas de los Ministerios y Comunidades Autónomas, un listado de las ayudas concedidas al amparo de los puntos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del marco consolidado.
- Suministrar la información pertinente sobre cada ayuda individual concedida al amparo de los puntos 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 del marco consolidado a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

²⁴ Las autoridades competentes deberían incluir una referencia de contenido similar al que se propone en esta nota al pie en función de si las medidas se acogen al marco nacional temporal I o II:

"En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19 aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.56851(2020/N), de 2 de abril";

(...)

"En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda para la contención sanitaria del COVID-19, a través de apoyo a la I+D, al desarrollo de infraestructuras de ensayo y ampliación de escala y a la fabricación de productos y materiales médicos necesarios, así como ayudas urgentes en forma de aplazamiento del pago de impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social y subsidios salariales para empleados para evitar reducciones de plantilla en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.57019 (2020/N), de 24 de abril".



- Conservación de los registros detallados de las ayudas concedidas durante un periodo de 10 años.